



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05772-2009-PA/TC

LIMA

ELOY GUSTAVO MANOSALVA SALCEDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de abril de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eloy Gustavo Manosalva Salcedo contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 83, su fecha 9 de septiembre de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 56386-2004-ONP/DC/DL 19990, y 97486-2004-ONP/DC/DL 19990, su fecha 10 de agosto de 2004 y 12 de diciembre de 2007, y que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación especial de conformidad con el artículo 47º del Decreto Ley N.º 19990, más el pago de las pensiones devengadas.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, aduciendo que los documentos presentados no pueden considerarse medios probatorios que acrediten el vínculo laboral ni las aportaciones efectuadas, por cuanto la forma adecuada es la verificación a través de una inspección.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 17 de abril de 2009, declara infundada la demanda, por estimar que el actor no ha acreditado el vínculo laboral ni el número necesario de aportes para acceder a la pensión que solicita.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que los hechos que sustentan la pretensión requieren ser debatidos en un proceso que contemple la estación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05772-2009-PA/TC

LIMA

ELOY GUSTAVO MANOSALVA SALCEDO

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El recurrente solicita que se le otorgue pensión de jubilación especial de conformidad con el artículo 47º del Decreto Ley N.º 19990, más el pago de las pensiones devengadas. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. De acuerdo con los artículos 47º y 48º del Decreto Ley N.º 19990, vigentes antes de la promulgación del Decreto Ley N.º 25967, el régimen especial de jubilación exige la concurrencia de los siguientes requisitos, en el caso de los asegurados hombres: tener 60 años de edad; por lo menos, 5 años de aportaciones; haber nacido antes del 1 de julio de 1931, y haber estado inscrito en la Caja de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
4. Del Documento Nacional de Identidad de fojas 11, se constata que el recurrente nació el 1 de diciembre de 1926; por lo tanto, cumplió los 60 años el 2 de julio 1986. Asimismo, de las resoluciones cuestionadas, obrantes a fojas 13 de autos, se advierte que la emplazada le ha reconocido al actor 2 años, 5 meses, de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
5. A efectos de acreditar un número de aportes mayor que los reconocidos por la emplazada, el recurrente ha adjuntado los siguientes documentos, en copia simple:
a) Resolución Directoral U.S.E. N.º 2260, expedida por el Ministerio de Educación USE 01, Cercado de Lima, de fecha 2 de noviembre de 1990, en la que no se indican las fechas de ingreso de labores, de cese;
b) Boletas de pago expedidas por el Ministerio de Educación correspondientes a los meses de agosto y octubre de 1990;
c) Ficha de Inscripción en la Caja Nacional del Seguro Social de fecha 5 de marzo de 1940.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05772-2009-PA/TC

LIMA

ELOY GUSTAVO MANOSALVA SALCEDO

6. Este Tribunal en el fundamento 26, parágrafo f), de la STC N° 4762-2007-PA/TC, ha precisado que para acreditar períodos de aportaciones no resulta exigible que los jueces soliciten el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedatada de éste, cuando se está ante una demanda manifiestamente infundada. Para estos efectos se considera una demanda manifiestamente infundada aquella en la que el demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones y no ha cumplido con presentar prueba alguna que sustente su pretensión.
7. Del análisis de los documentos presentados, se concluye que no se logra acreditar con prueba alguna la existencia de vínculo laboral entre el demandante y su empleador, ni las aportaciones para que pueda acceder a la prestación que solicita, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO/RELATOR